

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La prueba de oficio como deber de los jueces: Hacia  
una mejor tutela del debido proceso en el proceso civil  
peruano

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

*Alan Fabricio Gibaja Gaona*

Asesor:

*Cesar Augusto Higa Silva*


Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, CESAR AUGUSTO HIGA SILVA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“La prueba de oficio como deber de los jueces: Hacia una mejor tutela del debido proceso en el proceso civil peruano”**, del autor GIBAJA GAONA, ALAN FABRICIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05 de diciembre del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 20 de febrero del 2024

Apellidos y nombres del asesor .....	
CESAR AUGUSTO HIGA SILVA	
DNI: 40101071	 Firma: CESAR HIGA SILVA
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-9842-2150">https://orcid.org/0000-0002-9842-2150</a>	

## **RESUMEN**

La prueba de oficio es uno de los temas más controvertidos en el Derecho Procesal, puesto que su actuación puede ser vista una herramienta útil para la resolución del conflicto conforme a derecho en base a la búsqueda de la verdad o, por el contrario, puede ser vista como una vulneración a derechos y garantías procesales. Si bien el actual Código Procesal Civil regula la prueba de oficio, se puede constatar que dicha regulación tiene como base la finalidad mixta del proceso civil peruano: la resolución del conflicto y la pacificación social. Así, se entiende la postura tomada por el legislador de aceptar la actuación de la prueba de oficio pero imponiendo una serie de límites y requisitos a dicha actuación. Sumado a lo anterior, encontramos las reglas vinculantes contenidas en el Décimo Pleno Casatorio Civil que buscan aclarar ciertos puntos importantes de la regulación de la prueba de oficio a nivel civil; sin embargo, la primera regla establece cuál es la naturaleza de la actuación de esta prueba oficiosa remarcando que es una facultad del juez. Sin embargo, dicha postura implica una serie de problemas que vulneran el debido proceso: la excesiva discrecionalidad de los jueces y la prohibición de declarar nula una sentencia por la no actuación de este medio probatorio oficioso,

El presente trabajo busca abordar esta problemática respecto a la naturaleza de la prueba de oficio con el objetivo de determinar si debería modificarse la naturaleza de esta herramienta procesal a fin de que sea considerada como un deber del juez. La conclusión a la que llegamos en el presente trabajo es afirmativa: la prueba de oficio debe ser un deber del juez, puesto que es la única manera de tutelar el derecho debido de las partes procesales de forma adecuada conforme al constitucionalización del Derecho.

### **Palabras clave**

[Derecho Procesal, debido proceso, constitucionalización del Derecho, prueba de oficio, búsqueda de la verdad]

## **ABSTRACT**

Ex officio evidence is one of the most controversial topics in Procedural Law, since its performance can be seen as a useful tool for resolving the conflict in accordance with the law based on the search for the truth or, on the contrary, it can be seen as a violation of rights and procedural guarantees. Although the current Civil Procedure Code regulates ex officio evidence, it can be seen that said regulation is based on the mixed purpose of the Peruvian civil process: the resolution of the conflict and social pacification. Thus, it is understood the position taken by the legislator to accept the performance of the ex officio test but imposing a series of limits and requirements on said performance. Added to the above, we find the binding rules contained in the Tenth Civil Cassation Plenary that seek to clarify certain important points of the regulation of ex officio evidence at the civil level; However, the first rule establishes the nature of the performance of this unofficial evidence, highlighting that it is a power of the judge. However, this position implies a series of problems that violate due process: the excessive discretion of judges and the prohibition of declaring a sentence null and void due to the failure to use this unofficial means of proof,

The present work seeks to address this problem regarding the nature of ex officio evidence with the objective of determining whether the nature of this procedural tool should be modified so that it is considered a duty of the judge. The conclusion we reach in this work is affirmative: ex officio evidence must be a duty of the judge, since it is the only way to protect the due right of the procedural parties in an adequate manner in accordance with the constitutionalization of the Law.

### **Keywords**

[Procedural Law, due process, constitutionalization of Law, ex officio evidence, search for the truth]

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1.1. La regulación de la prueba de oficio en el Código Procesal Civil. ....	4
1.2. El problema de la excesiva discrecionalidad: el inadecuado uso de la carga de la prueba frente a casos de insuficiencia probatoria.....	7
1.3. El recurso de casación y el problema de la prohibición de nulidad por la no actuación de la prueba de oficio.....	11
CAPÍTULO 2.....	18
2.1. El garantismo procesal y las críticas a la prueba de oficio.....	18
2.2. A favor de la prueba de oficio: el publicismo procesal y la constitucionalización del derecho. ....	21
2.3. La validez de la modificación propuesta desde la perspectiva del derecho al debido proceso. ....	25
CAPÍTULO 3.....	30
3.1 La búsqueda de la verdad como un fin del proceso civil peruano. ....	30
3.2. La concepción de verdad en el proceso civil. ....	33
3.3. El deber de los jueces de actuar prueba de oficio como medio para la búsqueda de la verdad .....	35
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	39

## **INTRODUCCIÓN**

El Décimo Pleno Casatorio Civil establece una serie de reglas de carácter vinculante, un total de doce. Sin duda, el establecimiento de dichas reglas y la propia emisión de dicho pleno casatorio permitió delimitar de forma más clara el ejercicio de la prueba de oficio por parte de los jueces en el proceso civil peruano. Sin embargo, lo establecido por el Décimo Pleno Casatorio Civil no está exento de críticas.

En el presente trabajo, planteremos una crítica a una de las reglas establecidas por este pleno casatorio: la primera regla. La regla en cuestión señala, en síntesis, que la actuación de prueba de juicio por parte de los jueces es una facultad excepcionar. No obstante, debemos preguntarnos si es correcta dicha regulación o, si por el contrario, dicha regla tiene consecuencias negativas en nuestro proceso civil.

Así, en el primer capítulo, pondremos a colación la serie de problemas que considero que son consecuencias del reconocimiento de la prueba de oficio como una facultad de los jueces. Dichos problemas no se limitan a la crítica realizada a la regulación de la prueba de oficio en sí misma, sino que también tiene en cuenta otras consecuencias en el ámbito los recursos impugnatorios. Concretamente, me parece preocupante lo relativo al recurso de casación que se detallará en el presente capítulo a continuación.

En primer lugar, se hará un repaso rápido de la regulación del Código Procesal Civil sobre la prueba de oficio y lo establecido en el Décimo Pleno Casatorio Civil. Seguidamente, en el puntos dos, se desarrollará el problema de la discrecionalidad de los jueces respecto al ejercicio de la prueba de oficio; y, finalmente, en el tercer punto, se pasará a explicar cómo dicho problema tiene consecuencias en el proceso civil peruano.

Así, podremos determinar que el reconocimiento de la prueba de oficio como una facultad de los jueces es errónea debido a que, partir de dicho reconocimiento,

se origina una serie de consecuencias que dan lugar a la vulneración del derecho al debido proceso del demandante. Dichas consecuencias se deben a las deficiencias de nuestro sistema de justicia como es la falta de diligencia por parte de los jueces en el ejercicio de sus poderes de oficio y a la excesiva discrecionalidad que se relaciona al punto anterior, puesto que los jueces aplican de forma incorrecta la regla de la carga de la prueba para declarar infundada la demanda pese a encontrarse ante supuesto de insuficiencia probatoria.

Asimismo, mencionaremos que el motivo por el cual los jueces peruanos, o parte de ellos, realizan dicha mala práctica se debe a que siguen un modelo garantista del proceso. En el segundo capítulo, analizaremos, en primer lugar, los fundamentos por los cuales el garantismo procesal rechaza la prueba de oficio como un poder de los jueces. Seguidamente, en el segundo punto de dicho capítulo, responderemos a dichas críticas realizadas desde el garantismo procesal a fin de demostrar que dicha figura procesal es acorde a los fines del proceso peruano. Finalmente, para cerrar ese capítulo, tomaremos en cuenta los puntos anteriores y explicaremos por qué nuestra postura de modificar la naturaleza de la prueba de oficio como un deber de los jueces es válida a partir de un enfoque que busca tutelar el derecho al debido proceso.

Luego de haber explicado los problemas de la regulación actual de la prueba de oficio en nuestro país en el primer capítulo y de haber defendido nuestra postura en el segundo capítulo, considero necesario explicar por qué considero que la modificación de la prueba de oficio como un deber de los jueces es necesaria en el tercer capítulo. Dicho fundamento no es otro que la búsqueda de la verdad en el proceso, pues considero que, además de los fines concretos y abstractos señalados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, también debemos considerar que la búsqueda de la verdad debe ser reconocido como un fin del proceso civil peruano.

Partiendo de dicha idea, en el primer subcapítulo, pasaré a explicar por qué considero que dicha búsqueda de la verdad debe ser reconocido como un fin dentro del proceso peruano; seguidamente, en el segundo subcapítulo, identificaré cuál considero que debe ser el concepto de verdad que debe ser

utilizado para dicho fin, y finalmente, en el tercer subcapítulo, concluiré explicando por qué la modificación planteada en este trabajo es un requisito para asegurar el cumplimiento de dicho fin en nuestro proceso civil.





## **CAPÍTULO I**

### **I.1. La regulación de la prueba de oficio en el Código Procesal Civil.**

El Código Procesal Civil reconoce la figura de la prueba de oficio en el artículo 194, dicha figura es definida por Pérez-Prieto como “aquel medio probatorio que el propio juez ofrece y admite para luego actuar y valorar en el proceso, dejando de lado la iniciativa de las partes, quienes, en principio tienen que aportar los medios probatorios” (Pérez Prieto, 2015).

El artículo señalado señala lo siguiente:

“Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.”

Como se puede evidenciar, la regulación de la prueba de oficio establecida en el artículo 194 del Código Procesal Civil es, en su mayoría es clara; sin embargo, uno de los mayores problemas que contiene dicha redacción está relacionada a

la identificación de la naturaleza del ejercicio de la prueba de oficio por los jueces. El primer párrafo del artículo, nos señala que ante un supuesto de insuficiencia probatoria, el juez “ordenará” la actuación de prueba de oficio; sin embargo, dicho párrafo puede ser interpretado de dos formas distintas: la primera interpretación nos permitirá identificar la naturaleza de este poder de oficio del juez como un deber y, por otro lado, la segunda interpretación nos llevará a concluir que dicho poder oficioso del juez es una facultad.

Sin entrar en un mayor debate de la diferencia entre las situaciones jurídicas de deber y facultad, en grandes rasgos, podemos determinar que la mayor diferencia entre ambas situaciones es que, en la segunda, a diferencia de la primera, el juez tiene la discrecionalidad de decidir si ejercer o no el poder oficioso relativo a la prueba de oficio. Dicha diferencia es esencial para entender los problemas relativos al reconocimiento realizado por la primera regla del Décimo Pleno Casatorio Civil respecto a la naturaleza de la prueba de oficio como una facultad del juez.

Ahora, para entender cuál es la problemática, la vulneración del debido proceso que se origina por dicho reconocimiento, en primer lugar, debemos entender cuál es el supuesto que permite, o debería permitir, el ejercicio de la prueba de oficio por los jueces de primera o segunda instancia: la insuficiencia probatoria.

El artículo 196 del CPC nos permite identificar como insuficiencia probatoria a aquel supuesto de hecho que tiene lugar cuando la prueba aportada por las partes no es suficiente para generar convicción en el juez. Sin embargo, es importante considerar que, en nuestro país, no seguimos un modelo de sistema de intima convicción de la prueba, ya que el artículo 197<sup>1</sup> del CPC nos indica que estamos frente a un sistema de valoración racional de la prueba, por lo cual considero que estamos ante un supuesto de insuficiencia probatoria cuando el juez no es capaz de generar certeza sobre los hechos controvertidos del caso.

---

<sup>1</sup> Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

En segundo lugar, de la lectura de la segunda regla del Décimo Pleno Casatorio Civil podemos identificar una similitud con lo señalado en el artículo 194 del Código Procesal Civil, incluso, podemos concluir que lo que hace esta segunda regla es una aclaración y especificación de los requisitos señalados por el Código<sup>2</sup>.

En cuestión, la segunda regla del pleno señala que "El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera oligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación, e) contradictorio; f) no suplir a la partes; y, g) en una sola oportunidad." (Corte Suprema de Justicia, 2020).

El presente trabajo no busca cuestionar lo señalado por esta segunda regla, pues la considero adecuada y razonable, puesto que ir en contra de dichos requisitos desnaturalizaría la figura de la prueba de oficio como un poder oficioso del juez y lo convertiría en una suerte de abominación procesal que, irónicamente, vulneraría el derecho al debido proceso y que se alejaría de la presente propuesta. No pretendo que se desnaturalice la prueba de oficio, como señalé anteriormente, lo que busca este trabajo es redigir la regulación de la prueba de oficio de tal forma que se evite la vulneración del debido proceso debido a deficiencias de nuestro sistema que se señalarán posteriormente.

Por otro lado, considero que otro punto de gran relevancia para entender la regulación de la prueba de oficio, y que está muy relacionada al problema principal, es lo señalado en el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil: la prohibición de anular, en ninguna instancia, una sentencia por la no actuación de la prueba de oficio.

---

<sup>2</sup> Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

Si bien este tema será desarrollado más adelante cuando me refiera a los problemas que se originan por esta prohibición, considero que es importante explicar el motivo de dicha prohibición. Como señala Martín A. Hurtado Reyes, la razón de dicha prohibición es evitar que los jueces de primera instancia (jueces de paz letrados o especializados, especialmente) vean afectada su independencia judicial, ya que los jueces con rango superior declaraban nulas sus sentencias y les ordenaban efectuar la actividad probatoria desde un enfoque determinado. (Hurtado, 2016: 434). El mismo autor señala la posibilidad de actuar prueba de oficio en segunda instancia soluciona el problema que plantea el hecho de que no se puede declarar la nulidad de una sentencia debido a la no actuación de prueba de oficio, ya que el juez de segunda instancia cuenta con la potestad de actuar dicha prueba de oficio (Hurtado, 2016:434).

Como se podemos identificar, la regulación de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento civil parece correcta en su gran mayoría, ya que se busca velar por la tutela y respeto de una serie de garantías y derechos procesales de las partes. Sin embargo, el hecho de que se reconozca la naturaleza de dicho poder oficioso como una facultad da lugar a una serie de problemas que dan lugar a una serie de vulneraciones del derecho al debido proceso debido a las deficiencias de nuestro sistema. A continuación, pasaré a explicar los problemas señalados.

## **1.2. El problema de la excesiva discrecionalidad: el inadecuado uso de la carga de la prueba frente a casos de insuficiencia probatoria.**

Como mencioné anteriormente, el reconocimiento de la prueba de oficio como una facultad de los jueces implica necesariamente que el uso de dicha potestad dependa de la discrecionalidad del juez. Asimismo, es interesante observar como el Décimo Pleno Casatorio Civil menciona que los jueces deben hacer uso de dicha facultad de forma diligente; sin embargo, considero que dicha diligencia no se ve plasmada en la realidad. Esto debido a que los jueces ejercen de forma inadecuada la discrecionalidad que el ordenamiento jurídico les otorga y se limitan a descartar el uso de la prueba de oficio a pesar de que nuestra regulación

es clara al señalar que el supuesto de hecho que habilita su uso, evidentemente excepcional, es la insuficiencia probatoria.

Es claro que el ejercicio de la prueba de oficio debe ser siempre excepcional, puesto que lo contrario no tendría arraigo en nuestro proceso civil si tenemos en cuenta la regulación de las instituciones probatorias. Por ejemplo, la Real Academia Española define excepcional como aquello “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”. A partir de dicha definición, podemos entender por qué la actuación de la práctica de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento civil nunca debe ser una práctica común por parte de los jueces: es una excepción a la regla.

Pero ¿cuál es la regla en cuestión? Dicha regla no es otra que aquella que señala que los medios probatorios deben ser presentados por las partes procesales, esta es la norma general en nuestro ordenamiento, como señala el artículo del Código Procesal Civil respecto a la famosa carga de la prueba<sup>3</sup>.

Así, podemos verificar que nuestro ordenamiento atribuye dicha carga a las partes procesales a fin de que presenten los medios probatorios que acrediten su pretensión; sin embargo, ¿Cuál es la consecuencia de no cumplir dicha “carga”? La respuesta a dicha pregunta lo tiene el artículo 200 del Código Procesal Civil, el cual indica que “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o su reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”<sup>4</sup>.

A partir de lo anterior, podemos observar que nuestro ordenamiento sanciona con la declaración de infundabilidad a aquella demanda o reconvención que no pudo acreditar los hechos alegados. Lo anteriormente expuesto tiene relación directa con la insuficiencia probatoria y el no ejercicio de la prueba de oficio por los jueces.

---

<sup>3</sup> Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>4</sup> Artículo 200 del Código Procesal Civil

En nuestro país, pese a que el Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que nuestro proceso civil tiene dos finalidades<sup>5</sup> (abstracta y concreta), las cuales nos permiten descartar un modelo procesal exclusivamente garantista, encontramos el problema de que los jueces tienen la tendencia o preferencia de aplicar la carga de la prueba y sancionar con la infundabilidad de la demanda en ciertos supuestos de insuficiencia probatoria. Debido a dicho problema, creo necesario entender la diferencia entre los supuestos de hecho regulados en el artículo 200 del Código Civil que regula dicha sanción de infundabilidad a partir de la carga de la prueba y el supuesto de hecho de la insuficiencia probatoria para el ejercicio de la prueba de oficio.

En primer lugar, debemos recordar que un requisito del ejercicio de la prueba de oficio es que el juez no sustituya a la parte en su carga probatoria, por lo cual no se busca que el juez beneficie a un demandante negligente que no presente un medio probatorio necesario para la declaración de fundabilidad de la demanda. Pues, dicho accionar sería contradictorio al principio de imparcialidad que debe existir en la función jurisdiccional al existir un claro beneficio a favor de una de las partes. Evidentemente, la insuficiencia probatoria no debe ser vista como aquella situación como la expuesta anteriormente, insuficiencia probatoria no es el déficit de acervo probatorio debido a la negligencia de la(s) parte(s).

En realidad, como mencioné anteriormente, debemos entender a la insuficiencia probatoria como aquella situación en la cual el juez no puede generar certeza sobre los hechos controvertidos del caso. Esto implica que el juez debe actuar la prueba de oficio solo en aquellas situaciones donde ninguna de las tesis presentadas por las partes supere el umbral necesario para que se emita un fallo a favor de alguna de estas. Dicho umbral, sin duda, está relacionado al estándar de prueba.

---

<sup>5</sup> Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Aunque en nuestro país no está regulado, en materia procesal civil, un estándar de prueba, la doctrina y la jurisprudencia tienen una opinión unánime al señalar que el estándar aplicable al proceso civil peruano es el estándar de la prueba preponderante. Michelle Taruffo, respecto a dicho estándar, señala lo siguiente “Este estándar establece, en esencia, que cuando sobre un hecho existan pruebas contradictorias, el juzgador debe sopesar las probabilidades de las diferentes versiones sobre los hechos para hacer una elección en favor del enunciado que parezca ser relativamente más probable, sobre la base de los medios de pruebas disponibles” (Taruffo, 2008: 137-138). Sin duda, sería interesante que la redacción del artículo 200 del CPC sea tan claro y preciso como esta definición; sin embargo, nuestro Código Procesal Civil se limita a señalar la sanción que explicamos anteriormente a aquella parte que no acredita los hechos que alegó.

Entonces, es claro que, cuando el juez no pueda elegir entre las tesis de las partes debido a que no se puede concluir cual de las tesis es más probable a partir de la valoración de los medios probatorios siguiendo las reglas del artículo 197 del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, debe aplicar la prueba de oficio. Sin embargo, regresamos a la raíz del problema: la discrecionalidad de los jueces, o mejor dicho, su excesiva discrecionalidad.

Si bien el debate entre el garantismo y el publicismo procesales será tratado en el segundo capítulo de este trabajo, considero necesario señalar que no es correcto la postura garantista tomada por muchos de los jueces, puesto que no solo van en contra del fin abstracto del proceso reconocido en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, sino que, también, la no actuación de la prueba de oficio pese a cumplirse el supuesto de hecho que amerita su ejercicio (insuficiencia probatoria) da lugar a una vulneración del derecho al debido proceso de las partes, mayoritariamente del demandante. Pues, el demandante, en casos específicos, es víctima de esta excesiva discrecionalidad cuando el juez decide

---

<sup>6</sup> Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

declarar infundada su demanda por aplicación de la carga de la prueba, en lugar de hacer uso de la prueba de oficio.

Como ejemplo de dicha práctica, tenemos la sentencia de casación N° 1002-2018-LIMA. Vale, además, señalar que el recurso de casación se originó debido a que la sentencia de vista confirmaba la sentencia de primera instancia a pesar de que se presentaban una serie de problemas que representaban vulneraciones al derecho al debido proceso. En primer lugar, respecto a la valoración de la prueba del caso, ninguna de las instancias previas valoró de forma adecuada y conjunta el material probatorio debido a que se omitió el análisis de la prueba indiciaria del caso.

Debido a dicha situación es que la Corte Suprema se vio obligada a realizar un reexamen de los hechos y medios probatorios del caso, por la cual pudo identificar una inadecuada aplicación de la carga de la prueba por la primera y la segunda instancia, pese a que era claro que, apartir de la valoración conjunta de los medios probatorios, los juzgadores se encontraban ante un supuesto de insuficiencia probatoria que no permitía generar certeza sobre los hechos controvertidos del caso debido a que era necesaria la actuación de una prueba de oficio que esclarezca la verdad sobre la controversia

En dicha sentencia de casación, la Corte Suprema se vio obligada a actuar como instancia y analizar los hechos del caso, pese a que no es una de sus funciones y es, propiamente, es incorrecto que realice dicha actividad; sin embargo, la omisión de dicha acción hubiera dado lugar a una conservación de la vulneración al derecho al debido proceso de la demandante. Además, existe otro problema que surge como una consecuencia de dicho accionar y que será materia del siguiente subcapítulo: la imposibilidad de la Corte Suprema de declarar la nulidad de la sentencia de vista debido a la prohibición de declarar la nulidad de una sentencia por la no actuación de la prueba de oficio.

**1.3. El recurso de casación y el problema de la prohibición de nulidad por la no actuación de la prueba de oficio.**



Si bien dentro de la categoría de medios impugnatorio, el recurso de apelación es el más conocido y utilizado debido a su amplio ejercicio en la práctica diaria, el recurso de casación es un medio impugnatorio igual o más importante que aquel. En primer lugar, debemos tener en cuenta que el recurso de casación no es una tercera instancia, ya que, el derecho de pluralidad de instancia desarrollado por el Tribunal Constitucional señala que a lo largo del proceso judicial deben existir dos instancias, por lo cual el modelo aplicado en nuestro país es el modelo de la doble instancia: todo proceso judicial debe tener dos instancias, no más ni menos.

Por un lado, lo que busca el modelo de doble instancia es que toda sentencia pueda ser revisada por un juez superior a fin de que este pueda verificar si existe o no un agravio a una de las partes procesales, error in procedendo o error in iudicando, dentro del contenido de la resolución judicial de primera instancia. Esta revisión lleva a que el juez, mediante la sentencia de segunda instancia, realice una actividad de reenjuiciamiento del caso, puesto que no se limita a analizar solo los problemas de derecho, sino también a los problemas de hecho como es el análisis de los medios probatorios. Evidentemente, la admisión y actuación de prueba en segunda instancia es excepcional, bajo los supuestos de prueba nueva y la prueba de oficio.

Por otro lado, la razón por la cual se afirma que solo deben ser dos instancias se debe a que se trata de evitar los procesos eternos o la existencia de un proceso donde existan impugnaciones sucesivas, ello a fin de velar por un derecho célere y efectivo respecto al derecho sustantivo. Así, podemos concluir que nuestro ordenamiento busca prever que una controversia sea resuelta como máximo en dos instancias, puesto que el recurso de casación no tiene como finalidad la revisión del caso concreto, sino que tiene otros fines diferentes como la uniformización de la jurisprudencia nacional y la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto como señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, dentro de la práctica judicial, existe un gran número de procesos judiciales que no terminan en segunda instancia luego de la interposición de un recurso de apelación, sino que terminan después de la interposición de un recurso

de casación. Esta situación no parece alentadora, ya que se supone que la Corte Suprema, como corte vértice, solo tendría que resolver los casos más relevantes para el derecho nacional. Sin embargo, en la práctica, no son pocos los abogados que buscan ingresar recursos de casación para crear artificialmente una tercera instancia donde puedan obtener una decisión favorable o, como mínimo, conseguir dilatar el tiempo que dura el proceso.

Así tenemos que, contrario al recurso de apelación que busca el reexamen de hecho y de derecho de la resolución judicial por el juez superior, el recurso de casación tiene como principales fines la función uniformizadora y la función nomofiláctica. Por un lado, la primera está dirigida a buscar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por otro lado, la función nomofiláctica que busca la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto<sup>7</sup>. Así, podemos concluir que la función que realice la casación está más dirigida a una función de control de la legalidad de las decisiones judiciales.

Con la reciente reforma del recurso de casación, mediante la Ley N° 31591, se han modificado los requisitos de procedencia del recurso de casación. Por lo cual, como primera barrera tenemos el hecho de que la sentencia debe tener una pretensión mayor a 500 URP o no debe ser estimable en dinero, además el pronunciamiento de segunda instancia no puede ser anulatorio ni confirmar lo resuelto por el a quo: debe ser un pronunciamiento revocatorio. Aunque, excepcionalmente, se señala que procederá el recurso si se considera necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, es evidente que dependerá de la Corte Suprema considerar si un caso tiene o no dicha característica: depende de su discrecionalidad.

Por otro lado, se menciona que las resoluciones sobre las que procede el recurso de casación son aquellas expedidas por las Salas Superiores, lo cual de como idea que solo aquellos proceso que comiencen en Juzgados Especializados podrán ser objeto de un recurso de casación. Sin embargo, no considero que la cuantía de la pretensión sea una barrera adecuada, ya que no todo proceso que

---

<sup>7</sup> Artículo 384 del Código Procesal Civil

gire en torno a una pretensión de alta cuantía presenta temas relevantes para el Derecho al ser casos difíciles; y, por el contrario, no todos los procesos de baja cuantía son siempre casos fáciles y que no sean relevantes para nuestra jurisprudencia.

Sin lugar a dudas, además de la barrera de procedencia respecto al la cuantía de la pretensión, la otra barrera que condiciona la procedencia de los recursos de casación es el reconocimiento del principio de doble conforme por la reforma. Ahora, si el ad quem confirma la sentencia del a quo, cualquier recurso de casación será declarado improcedente. Esta decisión sin duda es cuestionable, ya que el fundamento de dicha decisión no es otro que considerar que el control del juez de segunda instancia siempre es adecuado y si confirma la sentencia de primera instancia es porque la misma era válida y correcta. Sin embargo, bien sabemos que, en la realidad, los jueces no desarrollan sus labores de forma tan perfecta, pues, muchas veces, la Corte Suprema debe intervenir a fin de declarar la revocación de una sentencia por la existencia de errores in iudicando... o, también, para que se declare la nulidad de una resolución debido a la presencia de errores in procedendo.

Como se puede verificar, las causales contenidas en el artículo 388<sup>8</sup> del Código Procesal Civil hacen referencia a dos tipos de errores: errores in procedendo o de procedimiento y errores in iudicando o errores de enjuiciamiento. Así, se reconoce que la declaración de fundabilidad de un recurso de casación puede dar lugar a la fundabilidad de la demanda y conducir a la declaración de nulidad o revocación de la sentencia previa.

---

#### 8 Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

Sin embargo, como se puede evidencia de la lectura del nuevo artículo 395<sup>9</sup> del CPC, la casación no es una tercera instancia y, por lo mismo, no está dirigida a que la Corte Suprema realiza un reexamen del caso, por lo cual no analiza nuevamente los medios probatorios como sí sucede en segunda instancia y, por lo mismo. no puede actuar ninguna prueba de oficio.

Debido a lo anterior, aunque no sea común, se dan casos en los cuales, ante la omisión del a quo y el ad quem de actuar prueba de oficio necesario para generar certeza sobre un hecho relevante para el caso es que la Corte Suprema se ve obligada a realizar un reexamen de los hechos y del material probatorio (actúa como instancia) a fin de poder tutelar de forma adecuada el derecho al debido proceso de demandante. Formalmente, esta práctica no debería ser permitida al no estar dentro de las funciones de la casación, pero ¿Cuál es la salida que da nuestro ordenamiento? Ninguna, pues recordemos que el artículo 194 del CPC prohíbe que se declare la nulidad en cualquier instancia de una sentencia por la no actuación de prueba de oficio. Así, en la práctica, dichos casos suceden y nuestro ordenamiento jurídico no plantea ninguna solución, es más la Corte Suprema se ve obligada a aplicar el control difuso a fin de poder declarar la nulidad de la sentencia de vista.

Como ejemplo de dicha práctica, tenemos, nuevamente, la sentencia de casación N° 1002-2018-LIMA, como señalé anteriormente, la Corte Suprema se vio obligada a inaplicar el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil luego de realizar un reexamen probatorio de los hechos y medios probatorios debido a que las instancias previas no realizaron una adecuada valoración probatoria del conjunto de pruebas, por lo cual la Corte Suprema concluyó que se debía declarar la nulidad de la sentencia de vista y la insuficiencia de la sentencia de primera instancia a fin de que se actúe la prueba de oficio necesaria para solucionar la controversia.

---

9 Los únicos medios de prueba que proceden son los documentos que acreditan la existencia del precedente judicial o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Lo que debemos preguntarnos ahora es la siguiente pregunta: ¿Fue correcto la actuación de la Corte Suprema? La respuesta puede variar dependiendo del enfoque. En primer lugar, desde un enfoque formalista y que tome en cuenta la regulación de la prueba de oficio y de la casación en nuestro proceso civil, la respuesta es que no fue correcta, tanto por la prohibición de declarar la nulidad de una sentencia por la no actuación de prueba de oficio como por la desnaturalización de los fines de la casación y de la misma casación debido a la actuación de la Corte Suprema como instancia. Dicho problema tiene como origen el reconocimiento de la prueba de oficio como una facultad del juez, lo cual está íntimamente relacionado a la falta de diligencia de los jueces en su aplicación debido a que excesiva discrecionalidad que se les otorga al darle a dicho poder oficioso la naturaleza de facultad.

Asimismo, también debemos considerar la efectividad de la tutela jurisdiccional en el casación mencionada anteriormente, ya que debemos considerar que el proceso judicial que dio origen a dicha casación es del año 2008, ¿Es justo para los justiciables tener que esperar más de 10 años para la emisión de una sentencia conforme a derecho debido a que no se actuó prueba de oficio?

Evidentemente, las partes de dicho proceso, especialmente la demandante que tuvo que presentar el recurso de casación, no ven expresado en la realidad el derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues no fue beneficiaria de un proceso célere y sin dilaciones indebidas. Ahora, solo cuesta imaginar cuál hubiera sido el destino de de la demandante de haberse aplicado la principio de doble conforme a los requisitos de procedencia de la casación.

Finalmente, podemos concluir que el reconocimiento de la prueba de oficio como una facultad de los jueces da lugar a una serie de problemas que vulneran del debido proceso, especialmente de la parte demandante. Por lo cual, se hace necesaria la modificación y el reconocimiento de la prueba de oficio como un deber, de tal forma que se supere los problemas de la falta de diligencia de los jueces que tiene origen a la excesiva discrecionalidad en el uso de este poder oficioso y que, además, tiene consecuencias respecto a la inadecuada aplicación de la carga de la prueba en supuestos de insuficiencia probatoria y que, también,

da lugar a la desnaturalización de la casación y los fines de este recurso impungatorio debido a que prohibición de declarar la nulidad por la no actuación de la prueba de oficio.

## CAPÍTULO 2

### 2.1. El garantismo procesal y las críticas a la prueba de oficio.

En primer lugar, para entender qué es el garantismo procesal debemos tener en cuenta lo señalado por el tercer artículo del Título Preliminar del Código Civil. Dicho artículo, como mencionamos anteriormente, establece que el proceso civil peruano tiene dos fines: uno abstracto y uno concreto. Para un mayor entendimiento y explicación de este punto, a continuación citaré lo indicado por el primer párrafo de dicho artículo:

“Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia<sup>10</sup>.”

Así, podemos identificar que el fin concreto del proceso civil peruano es la resolución del conflicto o el esclarecimiento de la incertidumbre del caso; mientras que el fin abstracto viene a ser alcanzar la paz social en la justicia. Como se podrá verificar, nuestro proceso civil no solo tiene fines que se centran en lo que interesa a las partes, la resolución del conflicto, sino que también menciona que el proceso tiene un fin que va más allá del interés de la partes, un interés público, como es la pacificación social.

Partiendo de este punto es necesario considerar que ver con el modelo de proceso. Rosa Jimenez Vargas-Machuca<sup>11</sup> reconoce la existencia de dos tipos de modelo de proceso: el modelo inquisitivo o publicista y el modelo garantista o adversarial, también llamado dispositivista.

A grandes rasgos podemos identificar diferentes características que separan al modelo publicista del garantista, el primero de estas características está referida al objetivo del proceso: mientras que el modelo garantista se centra en la

---

<sup>10</sup> Artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

<sup>11</sup> JIMENEZ, Roxana. Prueba de oficio, imparcialidad y búsqueda de la verdad. Pp. 418

resolución del conflicto, el modelo publicista se centra en la “implementación de políticas públicas definidas a través del derecho”<sup>12</sup>. Dentro de estas políticas podemos encontrar la pacificación social señalada en el fin abstracto del proceso civil, por lo cual es claro que nuestro proceso tiene una finalidad mixta.

Como consecuencia de esta naturaleza mixta, habría que analizar cómo debe ser el comportamiento del juez dentro del proceso: ¿Debería ser un juez activista conforme al modelo publicista? ¿O, por el contrario, debería ser un juez pasivo como señala el modelo garantista? Sin duda, esta pregunta no tiene una solución sencilla, puesto que la adopción de un modelo u otro tendrá diferentes consecuencias en el proceso.

Como señala Giovanni Priori, el motivo por el cual el garantismo procesal defiende la postura de juez pasivo no es otro fundamento que la idea de que la única forma de defender las garantías procesales de las partes es limitando la actividad del juez y, por tanto, de los poderes de este; por otro lado, la postura del juez activo defendida por el publicismo procesal tiene como sustento la idea de que solo a través de la participación activa del juez mediante el uso de sus poderes se podrá lograr la defensa de las garantías procesales (Priori, 2019).

Si tenemos en cuenta lo explicado en el primer capítulo de este trabajo, parece que la respuesta correcta podría ser aquella brindada por el publicismo: el juez activo y el reconcomiento de los poderes de oficio. Sin embargo, en nuestro país, la prueba de oficio no es aceptada como una solución adecuada por buena parte de la comunidad jurídica debido a la visión garantista del proceso y las críticas que se realizan a dicha figura desde este modelo procesal.

Así, para el garantismo procesal la actuación de la prueba de oficio no resulta adecuada debido a que el proceso es propiedad de las partes, por lo cual le corresponde al juez tener una posición pasiva dentro del proceso y que este solo se limite a emitir una opinión teniendo como base la actuación de las partes dentro del proceso. Esta postura tiene como sustento el hecho de que la

---

<sup>12</sup> Mirjam Damaska citado por Jordi Ferrer en “Los poderes probatorios del juez y el modelo del proceso”. Pp.140



actuación de la prueba de oficio por parte del juez da lugar a la vulneración de una serie de garantías procesales que invalidan la existencia de un debido proceso. A continuación, pasaré por desarrollar y explicar cada una de estas críticas a la actuación de la prueba de oficio por parte de los garantistas.

En primer lugar, la primera crítica que se realiza a la prueba de oficio está referida al principio dispositivo. Este principio, como señala Joan Picó I Junoy, está referido a considerar que el proceso civil tiene un objeto de naturaleza privada y, por lo tanto, las partes deben contar con la libertad para disponer sobre el mismo. Como consecuencia de este principio es que se reconoce la regla general mencionada en el primer capítulo: la actividad probatoria es una tarea de las partes, mas no del juez. Por lo cual, los garantistas descartan cualquier posibilidad de que el juez realice actividad probatoria, ya que consideran que dicha comportamiento implica una injerencia estatal dentro del ámbito privado del proceso civil (Picó I Junoy: 279).

En segundo lugar, los garantistas señalan que la actuación de la prueba de oficio da lugar a una vulneración del principio de imparcialidad judicial. Respecto al principio de imparcialidad, es necesario tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente. N.º 00512-2013-PHC/TC, específicamente lo señalado en el considerando 3.3.4., el cual señala la existencia de dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva y la objetiva. Por un lado, la imparcialidad objetiva estará referida “a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema”, refiriéndose aquellas situaciones en las que nuestro ordenamiento jurídico no brinda al juez las suficientes herramientas para superar una duda razonable; por otro lado, la imparcialidad subjetiva estará referida a “cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso”.

Respecto a esta segunda crítica, los garantistas señalan que la prueba de oficio podría afectar la imparcialidad subjetiva del juez debido a que la actuación de dicha prueba daría lugar a una contaminación esta garantía en razón a que la prueba actuada beneficiaría a una de las partes en detrimento de la otra, puesto que el juez, al momento, de valorar la prueba de oficio le daría una mayor

relevancia probatoria a dicho medio probatorio y, además, dicha actuación favorecería la tesis de una de las partes y perjudicaría la contraria.

Por otro lado, Dos Santos<sup>13</sup> señala que la visión garantista alegaría también una vulneración del derecho de contradicción; sin embargo, teniendo en cuenta que nuestra regulación expresamente señala como un requisito de la prueba de oficio la existencia de contradictorio, considero que no es necesario desarrollar dicho punto, pues nuestra legislación ya tuvo en cuenta dicha problemática.

Por tanto, podríamos encontrar tres grandes cuestionamientos a la prueba de oficio a partir de la postura garantista: 1) la vulneración del principio dispositivo y 2) la vulneración de la garantía de la imparcialidad judicial. Teniendo en cuenta dicho panorama, en el siguiente punto, analizaré dichas críticas y las desacreditaré a fin de fundamentar la validez de la prueba de oficio desde una perspectiva publicista.

## 2.2. A favor de la prueba de oficio: el publicismo procesal y la constitucionalización del derecho.

Como pudimos observar, las críticas realizadas a la prueba de oficio tienen una naturaleza ideológica, ya que parten de las ideas presentadas por el garantismo procesal. Sin embargo, considerando dicha naturaleza ideológica, es claro que el publicismo procesal nos permitirá responder dichas críticas.

Sin embargo, antes de responder dichas críticas, creo que es pertinente explicar por qué considero que las respuestas brindadas desde el enfoque del publicismo procesal tienen sustento en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho sustento no solo está centrado en hacer referencia al fin abstracto del proceso civil peruano, sino que tiene un sustento mayor y que nos permite demostrar la validez de la prueba de oficio en nuestro ordenamiento. Dicho sustento no es otro que la constitucionalización del derecho.

---

<sup>13</sup> DOS SANTOS, Jose Roberto. Juez, Proceso y Justicia.

Como señala César Landa, después de la posguerra, la Constitución, como norma, se convirtió en la norma fundamental y de directa ejecución en todos los ámbitos donde fuera constitucionalmente factible (Landa, 2013).

Existe otro proceso de la Constitucionalización del Derecho que tiene lugar, como identifica César Landa, “cuando la Constitución se legitima como norma democrática suprema con carácter vinculante para los ciudadanos y los poderes públicos, en la medida que tienen el deber de cumplirla y defenderla”. (Landa, 2013: 14)

Si bien el garantismo procesal promulga que su objetivo no es otra que la protección de las garantías procesales, considero que, en la realidad, dicha postura tiene consecuencias negativas, ya que la inactividad de los jueces puede dar lugar a la validación de una serie de vulneraciones al derecho al debido proceso.

Esta idea no es aleatoria y tiene sustento en lo que expliqué en el primer capítulo de este trabajo, si consideráramos como correcta la postura propuesta por el garantismo procesal es evidente que la totalidad de los procesos civiles en nuestro país se solucionarían con la simple aplicación de la prueba de oficio, pues recordemos que, en dicho modelo garantista, el juez estaría completamente inhabilitado de realizar actividad probatoria. Sin embargo, como se pudo verificar a partir de la casación revisada anteriormente, existen situaciones en las cuales el juez no puede ser un simple espectador de la controversia, ya que existen situaciones donde requiere ejercer la prueba de oficio para solucionar la controversia. Adelantando un poco el contenido del siguiente capítulo, es interesante cómo el garantismo procesal promulga la solución de la controversia como una finalidad del proceso y, al mismo tiempo, evita que se pueda alcanzar la verdad mediante la prueba de oficio. ¿La mejor forma de solucionar la controversia no sería aquella solución alcanzada a la verdad mediante la prueba de oficio?

Siguiendo dicha lógica es momento de responder cada una de las críticas vertidas por el garantismo en contra de la prueba de oficio.

En primer lugar, hablemos de la crítica que señala que se vulnera el principio dispositivo. Dicha crítica solo tiene sustento desde un modelo garantista, puesto que se promueve la idea de que el proceso tiene una naturaleza privada en la cual el juez no debe tener otra labor además de la resolver la controversia; sin embargo, como señala Dos Santos<sup>14</sup>, el principio dispositivo debe ser entendido como un reflejo de la relación jurídico-material dentro del proceso. Así, al hablar de derecho disponible deberíamos entender todas las actuaciones procesales de las partes que tienen sustento en la relación jurídico material y sobre las cuales el juez no puede cuestionar, ya que implican un ejercicio de del derecho sustantivo. Por ejemplo, figuras procesales como el desistimiento tienen sustento en esta interpretación del principio dispositivo, puesto que el juez no puede negar dicho acto procesal al tener como sustento la disponibilidad del derecho sustantivo.

Sin embargo, fuera de dicho ámbito, es evidente que no podemos considerar que el proceso civil peruano contenga únicamente un interés privado, puesto que encontramos un interés público (pacificación social), por lo cual no tendría lógica que el juez vea limitado su actividad cuando ejerce una función estatal como es la jurisdicción. Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de un interés público, es necesario que el juez ejerza en las situaciones que la ley lo habilite la prueba de oficio a fin de que asegure la correcta aplicación del derecho a fin de brindar legitimidad a nuestro sistema judicial en aras de lograr la pacificación social. Pues, además, recordemos que existe una diferencia entre la iniciativa de parte y el impulso procesal, por la primera se entiende que solo las partes pueden iniciar un proceso o presentar un medio impugnatorio en base al principio dispositivo; en cambio, por otro lado, el impulso de oficio es una tarea que le corresponde al juez, no pudiéndose concluirse que el proceso sea propiedad de las partes.

En segundo lugar, respecto a la supuesta vulneración de la garantía de la imparcialidad judicial, es falso que se vea afectada la imparcialidad del juez,

---

<sup>14</sup> DOS SANTOS, Jose Roberto. Juez, Proceso y Justicia

puesto que información obtenida por la prueba de oficio no está dirigida a beneficiar a ninguna de las partes. Este punto es de gran importancia, si tenemos en cuenta que el juez no puede sustituir a las partes en su carga probatoria y que, además, la fuente de prueba debe estar citada a fin de que se pueda actuar la prueba. En realidad, lo que hace el juez es buscar la verdad a partir de las alegaciones de las partes, dando incluso la posibilidad de que las partes pueden oponerse a la actuación de la prueba de oficio e, incluso en la etapa postulatoria, el demandando tiene la posibilidad de desacreditar los alegatos del demandante con su contestación y los medios aportados en esta. ¿Por qué el demandando no desacreditaría una alegación si puede probarla? No tendría sentido dicho razonamiento, por lo cual es claro que la prueba de oficio está dirigida a busca la verdad en aquellos casos en los cuales el juez no puede generar certeza sobre los hechos controvertidos y se encuentra ante la necesidad de actuar la prueba de oficio a fin de emitir una sentencia justa y que implique la correcta aplicación del derecho en base a la verdad fáctica.

Sumado a lo anterior, también debemos tener en consideración que nuestro Código Procesal Civil reconoce el principio de adquisición procesal, o también llamado como principio de comunidad procesal. Respecto a este principio, podemos señalar que se supera la idea de que las pruebas le pertenecen a cada una de las partes, ya que, como señala el Décimo Pleno Casatorio Civil, al referirse al principio de adquisición probatoria, la prueba tiene como finalidad el beneficio del proceso. (Corte Suprema de Justicia, 2020, 19) Lo cual, implica, sin duda alguna, que las pruebas son del proceso y no de las partes, puesto que el juez no toma en consideración cuál es la parte que aportó tal medio probatorio en su valoración, ya que recordemos que durante la actividad valorativa de las pruebas el juez valora de forma conjunta. Por lo cual, no tiene sentido decir que la actuación de la prueba de oficio dará lugar a la pérdida de imparcialidad por parte del juez, especialmente si tenemos en cuenta que el juez tiene el deber de motivar sus resoluciones judiciales, especialmente la sentencia que pone fin a la controversia.

A modo de concluir este subcapítulo es claro que el ejercicio de la prueba de oficio no puede tener un tenor exclusivamente publicista, ya que, como menciona

Giovanni Priori<sup>15</sup>, caer en algún extremo publicista o garantista llevaría al extremo de perder la esencia del proceso que no es otro que la protección de los derechos fundamentales. Por lo cual, la perspectiva que debe primer es aquella que tenga como fin el aseguramiento de debido proceso, lo cual se da, en nuestra realidad, ya que se limita la prueba de oficio con los requisitos señalados con anterioridad a fin de que se tutele de forma el debido proceso. Sin embargo, ahora, queda preguntarnos si nuestra postura de modificación podría superar las críticas que podrían surgir teniendo como base un enfoque centrado en la tutela del derecho al debido proceso.

### 2.3. La validez de la modificación propuesta desde la perspectiva del derecho al debido proceso.

Siguiendo la línea argumental del subcapítulo anterior, considero necesario identificar un concepto de proceso de acuerdo al Estado Constitucional, puesto que la constitucionalización del Derecho no es ajena al proceso, ya que este fenómeno tiene una gran importancia en el Derecho Procesal. Como señala Priori<sup>16</sup>, atrás quedó la concepción del proceso que lo consideraba como un conjunto de procedimientos legislados rígidamente, dicho autor también señala que un proceso conforme al Estado Constitucional será aquel proceso que permita alcanzar los objetivos constitucionales de la jurisdicción y valores constitucionales, como es la efectiva protección de todos los derechos (Priori, 2019: 44-45).

La concepción que plantea Priori<sup>17</sup> de proceso es la de un conjunto de derechos fundamentales que todos deben respetar a fin de legitimar la función jurisdiccional, dicha concepción evidentemente se debe unir de forma conjunta con las concepciones más comunes de proceso para darle un mayor sentido; sin embargo, lo primordial es el enfoque en la máxima protección y satisfacción de los derechos fundamentales (Priori, 2019: 47). Por otro lado,, es interesante la forma en la que Priori señala la necesidad de tener un proceso “humanizado”,

---

<sup>15</sup> PRIORI, Giovanni. El proceso y la tutela de los derechos.

<sup>16</sup> PRIORI, Giovanni. El proceso y la tutela de los derechos.

<sup>17</sup> PRIORI, Giovanni. El proceso y la tutela de los derechos.

dicha idea nos permite entender que, tanto el legislador como el juez, deben considerar que quienes participan en el proceso son personas y que, por lo mismo, el proceso debe responder a las necesidades de estas cuando acuden a los órganos jurisdiccionales y adecuarse a dichas necesidades.

Considero que la modificación de la prueba de oficio como un deber de los jueces en los supuestos señalados en el primer capítulo de este trabajo representa un cambio necesario para que nuestro proceso civil cumpla con brindar una verdadera y adecuada protección de los derechos fundamentales a los ciudadanos, específicamente la protección del derecho al debido proceso.

Sin embargo, definir el derecho al debido proceso es una tarea complicada debido a que se trata de un derecho complejo que contiene otros derechos como el derecho a la defensa, derecho a la prueba, entre otros. Por lo cual, considero que un proceso conforme a nuestra Constitución será aquel proceso que vele por la maximización de cada uno de los derechos que conforman el debido proceso y de los demás derechos y garantías procesales que son necesarios para considerar que hubo un “debido proceso”.

Sin duda alguna, la primera crítica que surgirá respecto a nuestra postura es señalar que la actuación de la prueba de oficio per se implica la vulneración de derechos y garantías procesales; sin embargo, como señalamos en anteriores subcapítulos, dichas críticas no tienen un sustento más allá de un debate ideológico. Por el contrario, considero que la postura publicista del proceso, por lo menos en lo referido a la prueba de oficio, es la más adecuada, en tanto la opción de que el juez tenga poderes oficiosos en el plano probatorio permitirá que se de una mejor protección a los derechos de las partes, puesto que permitirá una mejor esclarecimiento de la controversia e incertidumbre.

Es claro que la actuación de la prueba de oficio tiene relación con diferentes derechos y garantías procesales como es el derecho a la defensa, el derecho a la motivación de las sentencias judiciales, y otros. Así, no es posible señalar que la actuación de la prueba de oficio vulnere los derechos del demandado o de alguna de las partes procesales, en tanto su actuación se encuentra, en su

mayoría, correctamente regulada para evitar posibles vulneraciones a los derechos fundamentales.

A pesar de ello, como señalamos en puntos anteriores de este trabajo, existen diferentes problemas con la actuación de la prueba de oficio por parte de nuestros jueces debido al reconocimiento que se da a este poder oficioso como una facultad, como es el problema de la excesiva discrecionalidad de los jueces que aplican la carga de la prueba a pesar de encontrarse frente a situaciones de insuficiencia probatoria que amerita el ejercicio de la prueba de oficio, además del problema consecuente que se crea respecto a la desnaturalización del recurso de casación debido a que las primeras y segundas instancias omiten ejercer la actuación de prueba de oficio y fuerzan a la Corte Suprema a realizar actividades que no le corresponden.

Si buscamos que el proceso civil peruano sea una herramienta que permita la protección de los derechos fundamentales de las partes, es claro que la aplicación inadecuada de la carga de la prueba no puede ser la salida por defecto utilizada por nuestros jueces bajo el escudo de la independencia judicial que nuestro ordenamiento les concede. Es necesario que los jueces realicen un adecuado y razonable análisis de las pruebas, y si se encontrasen ante la situación de una insuficiencia probatoria que genere dudas antes las tesis presentadas por el demandante y el demandado, la salida debería ser, evidentemente, el ejercicio de una prueba de oficio que permita desacreditar alguna de dichas tesis de forma tal que, en aplicación del estándar de prueba preponderante, se de la razón a la parte cuya tesis supere dicho estándar.

Sin embargo, en nuestro país, prima la aplicación de la carga de la prueba como salida por defecto ante situaciones de insuficiencia probatoria a pesar de que se pueden presentar los requisitos necesarios para la actuación de la prueba de oficio. ¿Es válido que un juez actúe de forma negligente y vulnere el derecho al debido proceso de una persona bajo el sustento de la discrecionalidad o la independencia judicial? Considero que el límite a dicha independencia y discrecionalidad debe ser la protección de los derechos fundamentales, lo cual está relacionado a que los jueces ejerzan sus funciones de forma razonable.



Podemos entender un ejercicio razonable como una suerte de corrección en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual implica que el juez no solo motive de forma correcta sus actuaciones, sino que también dicha corrección se exprese en dichas actuaciones.

No considero que sea correcto que una persona tenga que esperar una gran cantidad de años hasta que la Sala Suprema o la Sala Superior (si tiene suerte) revise su caso y brinde una adecuada tutela y protección de sus derechos, puesto que dicha parte se ve perjudicada en su esfera jurídica debido a un ejercicio ineficiente e inadecuado de la función jurisdiccional por el juez o jueces de instancias previas bajo el sustento de la discrecionalidad. Nuestra regulación actual de la prueba de oficio, prácticamente, obliga a la parte perjudicada a asumir el error judicial hasta que una instancia superior lo solucione, lo cual no solo implica una larga espera, sino que también representa un problema en tanto dicha instancia superior se verá imposibilitada de declarar la nulidad de la sentencia impugnada debido a la prohibición plantada en nuestra actual Código Procesal Civil.

Es curioso que nuestra regulación no solo permita que la tutela de los derechos de las personas esté delimitada por la excesiva discrecionalidad de un juez, sino que también no permita criticar la negligencia que tiene lugar debido al ejercicio de dicha discrecionalidad. Sin embargo, considero que este problema surgido por la prohibición de declarar la nulidad por la no actuación de prueba de oficio tiene una solución más sencilla que no necesariamente implica una modificación: el ejercicio del control difuso por la instancia superior. Teniendo en cuenta que la Constitución reconoce dicha potestad a los todos los jueces, la inaplicación del tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil no es un problema de presentarse situaciones similares a las que explicamos en la Casación N° 1002-2018-LIMA. Sin embargo, dicha solución nunca será correcta del todo, puesto que, en el caso del recurso de casación, implicará desnaturalizar los fines de dicho recurso y las funciones de la Corte Suprema. No es la mejor solución e, incluso, vulnera nuestra propia regulación, pero mal que bien es una práctica que se presenta en el ejercicio de la Corte Suprema. Entonces, dependerá de que tan dispuestos estamos de permitir estas desnaturalizaciones debido a la

debatible prohibición contenida en el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil.

Pese a lo anterior, considero que el punto principal de este trabajo y la crítica esencial del mismo no tiene una solución alterna como el problema anterior, ya que la modificación respecto a la naturaleza del ejercicio de la prueba de oficio es un tema más que necesario. Pues, permitir que los jueces sigan actuando de forma irrazonable y justificando dicho ejercicio con el argumento de la discrecionalidad me parece una salida incorrecta y contraria a un Estado Constitucional de Derecho, puesto que es una total afectación al derecho al debido proceso y demuestra un enfoque deshumanizado del proceso que no tiene en cuenta la dignidad de las personas (partes procesales).

A modo de conclusión, como pudimos verificar en el presente capítulo, las críticas realizadas a la prueba de oficio no tienen un sustento diferente al meramente ideológico, siendo que debería partirse de considerar cuál es la salida que permite la mejor protección de los derechos fundamentales de las partes. Por lo cual, al demostrarse que el ejercicio de la prueba de oficio no es perjudicial a ninguna de las partes del proceso, sino que permite una solución más justa del caso al permitir que el juez cuente con una herramienta que le permita identificar cuál de las tesis supera el estándar de prueba para resolver el caso de forma razonable, lo que toca ahora es fundamentar por qué el ejercicio de la prueba de oficio debe ser un deber. En este subcapítulo, ya señalamos que dicha modificación es válida; sin embargo, falta señalar el fundamento de dicha modificación y que será desarrollado en el último capítulo de este trabajo: la búsqueda de la verdad como un fin del proceso.

## CAPÍTULO 3

### 3.1 La búsqueda de la verdad como un fin del proceso civil peruano.

Un punto que hay que tener en cuenta para iniciar el presente capítulo es que, como señala Luis Alfaro citando a Damaska<sup>18</sup>, el publicismo al buscar la implementación de políticas públicas mediante la aplicación del Derecho, tiene como objetivo la correcta aplicación del derecho. Para lograr dicha correcta aplicación debemos tener en cuenta que la aplicación de las consecuencias jurídicas tiene como paso previo la identificación del presupuesto señalado en la norma jurídica, por lo cual verificar si se cumple o no el supuesto de hecho es un paso primordial para velar por la correcta aplicación de estas consecuencias jurídicas. Sin embargo, para lograr dicho objetivo también se hace necesario delimitar los hechos del caso, lo cual implica una labor probatoria y dicha labor debe estar dirigida a la búsqueda de la verdad en el caso concreto.

Como mencionamos en el primer capítulo, nuestro Código Procesal Civil reconoce una finalidad abstracta y una finalidad concreta del proceso civil peruano; sin embargo, es interesante como esta finalidad mixta de nuestro proceso permite reconocer que, además de la solución de la controversia, se busca la pacificación social. Siendo que esta política pública requiere, por tanto, la correcta aplicación de los efectos jurídicos de la norma. Esto es evidente si tenemos en cuenta que la pacificación social busca que los ciudadanos consideren legítima la actuación del Poder Judicial como ente de solución de controversias, por lo cual la existencia de una sentencia justa y conforme a derecho será el único camino que permita lograr dicho objetivo.

Así, podemos verificar que la etapa probatoria del proceso se convierte en una herramienta imprescindible para lograr los fines del proceso, tanto el abstracto como el concreto. Por un lado, el fin concreto del proceso requiere la existencia

---

<sup>18</sup> Mirjam Damaska citado por Luis Alfaro en "Aproximación a la dimensión epistémica a los poderes probatorios del Juez".

de una etapa probatoria conforme al debido proceso a fin de solucionar la controversia e incertidumbre de tal forma que se ponga fin al conflicto; por otro lado, el fin abstracto del proceso requiere que se identifique de la mejor manera los hechos del caso para que el juez pueda administrar justicia de forma óptima mediante la aplicación de las consecuencias jurídicas.

Sin embargo, el derecho probatorio o la prueba en el proceso, debe tener un objetivo claro para lograr los fines del proceso: la búsqueda de la verdad. Dejando como una tarea pendiente explicar cómo debemos entender el concepto de verdad en nuestro proceso civil, considero que debemos argumentar porque la relación entre la verdad y el derecho es una relación necesaria para la existencia de un debido proceso y, por lo mismo, para el cumplimiento de los fines del proceso.

Para esto debemos partir del enfoque constitucional y humanista planteado en el capítulo anterior, el proceso es claro que debe velar por la máxima protección de los derechos fundamentales de las partes procesales debido a que debe primar la dignidad de las personas y no se debe priorizar un excesivo formalismo que no tutele de forma adecuada las necesidades de las partes. De esta forma, la etapa probatoria dentro del proceso debe velar por dicha protección y tutela de los derechos fundamentales, específicamente del derecho a la prueba, derecho a la motivación, derecho y el derecho a la defensa.

Dichos derechos cobran mayor relevancia si tenemos en cuenta el ámbito de la prueba de oficio desde el enfoque planteado, pero también debe ser tenido en cuenta a lo largo de toda la etapa probatoria. La protección de los derechos fundamentales debe abarcar cada fase como son las fases de admisión, actuación, valoración y demás.

Hay que tener en cuenta que el derecho a la motivación cumple un deber relevante en dichas fases de la etapa probatoria, puesto que el juez debe sustentar de forma razonable cada una de sus decisiones en dicha etapa, puesto que de presentarse un error o vicio en sus decisiones, la parte perjudicada tendrá el derecho a cuestionarla mediante los medios impugnatorios que se le atribuyen

legamente. Asimismo, ambas partes pueden ejercer su derecho a la defensa en la etapa probatoria para cuestionar la prueba presentada por la contraparte en la actuación probatoria. Pues, solo así se logrará que la sentencia producto del proceso sea justa y conforme a derecho. Sin embargo, la etapa de la valoración de la prueba es la etapa principal en la cual el juez debe analizar los hechos del caso para decidir cuáles son las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar.

Bajo dicho contexto es claro que, durante cada una de las fases de la etapa probatoria el juez debe velar por la protección de los derechos fundamentales de las partes; sin embargo, en la etapa de la valoración de la prueba es cuando el juez tiene una gran responsabilidad al analizar los hechos del caso y tiene que verificar si se cumple el supuesto de hecho alegado por el demandante para darle la razón a este, o si por el contrario corresponde declarar como vencedor al demandado. Sin embargo, como observamos en puntos anteriores, existen situaciones complicadas en las cuales los jueces se encuentran frente a supuestos de insuficiencia probatoria que no le permiten decidir cuál de las partes debe ser declarada como vencedora debido a que ninguna de las tesis cumple el estándar de la prueba necesario para resolver la controversia. En ese punto, no será justa aquella sentencia que se emita bajo la aplicación de la carga de la prueba, puesto que no será justa al no haberse “buscado la verdad”.

Por tanto, la búsqueda de la verdad tiene que ser una tarea durante la etapa probatoria porque el juez debe ejercer sus funciones de forma tal que pueda esclarecer los hechos del caso de la mejor manera que le sea posible, pues solo así este podrá aplicar de forma correcta la norma correspondiente en base al análisis de los hechos del caso. Puesto que la búsqueda de la verdad, en tanto permita esclarecer los hechos del caso para que el juez emita su decisión, es un requisito necesario para que se cumplan los fines del proceso. Así, podemos verificar que la búsqueda de la verdad cobra una gran importancia para el fin concreto del proceso, ya que la solución de la controversia debería darse a partir de un proceso que respete el derecho al debido proceso de las partes y demás derechos procesales, puesto que lo contrario sería admitir que nuestro ordenamiento jurídico permite la existencia de sentencias no justas y conformes

a derecho bajo el argumento de que el proceso le pertenece a las partes y que el juez solo debe limitarse a emitir la sentencia, lo cual sin duda implicaría permitir la vulneración de derechos fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional.

### 3.2. La concepción de verdad en el proceso civil.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene la búsqueda de la verdad en el proceso civil peruano, ahora corresponde definir cuál es la concepción de verdad que debe utilizarse en el proceso civil peruano.

En primer lugar, es necesario hablar de la distinción clásica que la doctrina realiza respecto a la concepción de la verdad en el proceso, así tenemos la distinción entre verdad formal y verdad material. Taruffo<sup>19</sup> define como verdad material a aquella verdad que existe fuera del proceso y que vendería a ser una suerte de verdad “real”, mientras que, por otro lado, dicho autor señala que la verdad formas es llamada así en tanto los defensores de esta distinción señalan que la verdad dentro del proceso es diferente a la verdad material debido a la regulación de la etapa probatoria. Sin embargo, este autor<sup>20</sup> señala que dicha distinción se trata de una confusión debido a que considera que no existe un motivo sustentado por el cual la regulación probatoria no permita lograr la búsqueda de la verdad material, en tanto verdad real.

Sin embargo, es interesante como Taruffo<sup>21</sup> señala que es consciente de que se logre la verdad absoluta dentro del proceso, por lo cual señala que el concepto de verdad que debe utilizarse en el proceso es aquella que sigue la lógica de la correspondencia entre las proposiciones fácticas y los hechos descritos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de la información que confirma dichas proposiciones y que esta verdad relativa debe estar guiada a lograr la mayor aproximación posible a la verdad material. Esta verdad relativa, como señala

---

<sup>19</sup> TARUFFO, Michele. La verdad en el proceso.

<sup>20</sup> TARUFFO, Michele. La verdad en el proceso.

<sup>21</sup> TARUFFO, Michele. La verdad en el proceso.

Taruffo<sup>22</sup>, debe tomar como base la probabilística lógica a partir de las inferencias lógicas que se pueden obtener a partir de los datos disponibles y que permitirán confirmar o denegar las proposiciones relativas del caso.

Considero que la concepción que este autor nos señala es la más adecuada para entender como debe realizarse la búsqueda de la verdad, puesto que nos permite entender cómo se relaciona la verdad con los estándares de prueba, ya que la misma, como señala Taruffo<sup>23</sup>, llevará por defecto a la aplicación del estándar de la prueba preponderante. Sin embargo, es claro que no en todos los casos se podrá superar el umbral de probabilidad que señala dicho estándar, lo cual tendrá como consecuencia directa que el juez no podrá emitir una sentencia justa y conforme a derecho, dado que no pudo esclarecer los hechos del caso de forma razonable. Por lo cual, ante dichas situaciones que no son otra cosa que supuestos de insuficiencia probatoria, corresponderá que el juez ejerza su potestad probatoria y actúe la prueba de oficio necesaria para esclarecer dicha controversia y que le permitirá aplicar de forma correcta el derecho correspondiente al caso.

Sin embargo, no es menos cierto que el ejercicio de la prueba de oficio no siempre asegura que se llegue a la verdad material, en el sentido de que se eliminarán las lagunas sobre los hechos del caso, pero el ejercicio de dicha herramienta permitirá que el juez supere el umbral de estándar a la prueba necesario para emitir una sentencia justa. Por ello es que se hace necesario que los jueces utilicen todas las herramientas a su disponibilidad para lograr la superación de este umbral necesario para considerar que la sentencia emitida es justa.

Es interesante como se supera la idea de una verdad relativa alejada de la verdad material y que solo sirve de justificación para la actuación negligente de los jueces respecto a la búsqueda de la verdad, puesto que dicho ejercicio judicial es contrario no solo a los fines del proceso, sino que también es contrario a la protección de los derechos fundamentales de las partes, especialmente la protección del derecho al debido proceso.

---

<sup>22</sup> TARUFFO, Michele. La verdad en el proceso.

<sup>23</sup> TARUFFO, Michele. La verdad en el proceso.

### 3.3. El deber de los jueces de actuar prueba de oficio como medio para la búsqueda de la verdad

A lo largo del presente capítulo, hemos explicado por qué la búsqueda de la verdad es un fin del proceso y especificamos cuál es la concepción de verdad que debe ser utilizada, ahora, como último punto del presente trabajo. Debemos explicar por qué nuestra postura de modificación de la regulación de la naturaleza de la prueba de oficio es correcta y permitirá lograr los fines del proceso señalados anteriormente.

En primer lugar, hemos señalado cuáles son los problemas de que los jueces cuenten con una excesiva discrecionalidad para el ejercicio de la prueba de oficio, ello debido a que gran parte de nuestros órganos jurisdiccionales utilizan de forma incorrecta la discrecionalidad que nuestro ordenamiento les otorga y se guían de opiniones ideológicas para aplicar de forma incorrecta la carga de la prueba a pesar de encontrarse en supuestos de insuficiencia probatoria que ameritan el ejercicio de una prueba de oficio que permita esclarecer la verdad sobre los hechos del caso y, de esta forma, se permita que la decisión emitida sea justa en tanto implica una correcta aplicación del derecho teniendo como base los hechos del caso.

De ninguna manera puede considerarse que la aplicación de la carga de la prueba es correcta cuando se cumplen los requisitos para el ejercicio de la prueba de oficio por el juez, dado que da lugar a una vulneración del derecho al debido proceso de la parte sancionada y derrotada por dicha aplicación. No es coherente ni razonable que se limite el debate probatorio del caso cuando pueden existir indicios y presunciones que señalen que algún medio probatorio fuera del acervo existente en el caso puede brindar la información necesaria para esclarecer los hechos del caso, o por lo menos permita desacreditar una de las tesis y de esta forma el jurz pueda aplicar el estándar de la prueba preponderante en favor a la tesis más aproximada en la verdad.



Más allá de la vulneración de los derechos fundamentales, es claro que la regulación de la prueba de oficio como una facultad de los jueces también da lugar a una frustración de los fines del proceso, puesto que no solo permite que se cumpla el fin concreto debido a que el juez no podrá aplicar de forma correcta el derecho y que es necesario para lograr la pacificación social, sino que también evitará que se resuelva la controversia de forma justa, ya que la sentencia resultante solo representará una muestra del desinterés del juez por tratar de esclarecer la verdad del caso a pesar de contar con las herramientas necesarias para dicho objetivo.

En el segundo capítulo, explique por qué mi postura de modificar la naturaleza de la prueba de oficio no implicaba una vulneración de derechos y garantías procesales de ninguna parte; en el presente capítulo, lo que buscaba era presentar las ventajas de la modificación que propongo: la búsqueda de la verdad y la correcta aplicación del derecho a los casos.

De mantenerse la actual regulación, seguiremos presenciando casos como la Casación N° 1002-2018- LIMA, casos en los cuales personas se verán forzadas a esperar varios años para obtener una sentencia justa debido a las deficiencias señaladas en este trabajo respecto a la regulación de la prueba de oficio. Por ello, considero que dicha situación no debe mantenerse y nuestros jueces deben dejar de lado sus posturas ideológicas para superar dichos problemas; sin embargo, al ser el Derecho una ciencia tan profunda y compleja, en la cual no es posible evitar el conflicto entre diferentes teorías y posturas, considero que es deber del legislador, o de la Corte Suprema en su defecto, modificar la regulación actual a fin de asegurar una verdadera protección de los derechos fundamentales de las partes, puesto que el ejercicio de la prueba de oficio tiene un beneficio de gran importancia para el funcionamiento de nuestro ordenamiento: la verdad sobre los hechos del caso.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El reconocimiento de la prueba de oficio como una facultad de los jueces da lugar a una serie de consecuencias que vulneran el derecho al debido proceso, especialmente del demandante, debido a la excesiva discrecionalidad y la falta de diligencia por parte de estos órganos jurisdiccionales.
- La excesiva discrecionalidad en el ejercicio de la prueba de oficio tiene como consecuencia que gran parte de los jueces apliquen la regla de la carga de la prueba y sancionen con infundabilidad la demanda a pesar de que se presentan casos de insuficiencia probatoria que ameritan la actuación de prueba de oficio.
- Sumado a lo anterior, la existencia de la prohibición de declarar nula una sentencia por la no actuación de prueba de oficio crea un conflicto con los fines del recurso de casación, ya que la Corte Suprema se ve obligada a actuar como una instancia a fin de velar por el derecho al debido proceso del demandante.
- Es necesario modificar la regulación de la prueba de oficio y reconocer el ejercicio de dicho poder oficioso como un deber de los jueces.
- Las críticas vertidas en contra de la prueba de oficio tienen un sustento netamente ideológico debido a que la controversia sobre dicha institución se limita al conflicto existente entre las posturas publicistas y garantistas del proceso.
- La actuación de la prueba de oficio no representa una vulneración de ningún derecho ni garantía procesal de alguna de las partes procesales, ya que la prueba de oficio no beneficia a ninguna de las partes propiamente al buscar el esclarecimiento de los hechos del caso. Por lo

cual, las críticas vertidas en contra de la prueba de oficio deben ser consideradas como superadas.

- El enfoque que debe primar para analizar la validez de la prueba de oficio debe ser aquel enfoque centrado en la protección de los derechos fundamentales de las partes, especialmente desde el ámbito del debido proceso.
- La modificación de la prueba de oficio como un deber de los jueces es válida debido a que no implica ninguna vulneración a los derechos fundamentales de las partes, ya que busca asegurar la maximización y eficacia de dichos derechos en el proceso.
- La correcta aplicación de las consecuencias jurídicas es un requisito necesario para lograr el fin abstracto de la pactificación social del proceso civil peruano.
- La búsqueda de la verdad es un fin del proceso civil peruano en tanto es una condición imprescindible para lograr la correcta aplicación del derecho a cada caso.
- La concepción de verdad relativa debe ser la concepción utilizada en el proceso civil, de modo tal que se de una correspondencia entre las proposiciones fácticas y los hechos del caso, entendiendo que es imposible encontrar siempre una verdad absoluta y que lo posible es encontrar una verdad lo más aproximada posible a partir de la probabilística lógica de las proposiciones obtenidas.
- La modificación propuesta tiene como fin velar por la protección de los derechos fundamentales de las partes y lograr los fines del proceso civil peruano.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alfaro, L. Aproximación a la dimensión epistémica de los poderes probatorios del juez. En *La prueba en el proceso*.

Alfaro, L. (2016). La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 6(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/58-92>

Código Civil (1984, 14 de noviembre). Decreto Legislativo N° 295

Código Procesal Civil (1992, 04 de marzo). Decreto Legislativo N° 768.

Constitución Política del Perú (1993)

Décimo Pleno Casatorio Civil. (2020, 24 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República

Casación 1002-2018-Lima. (2023). Corte Suprema de Justicia de la República

Dos Santos, J. (2010). Juez, Proceso y Justicia. *Teoría & Derecho*, (7), 76-104.

Expediente. N.° 00512-2013-PHC/TC (2013). Tribunal Constitucional.

Ferrer, J. Prolegómenos para una teoría de los estándares de prueba, 401-430.

Ferrer, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 7(2), 137-164.

Gascón, M. Estándares de Prueba. En *Cuestiones probatorias*, 76-88.

Hurtado, M. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 407-436.

Jiménez, R. Prueba de Oficio, imparcialidad y búsqueda de la verdad. En *La prueba en el proceso*.

Landa Arroyo, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, (71), 13-36.

Nieva, J. (2018). La carga de la prueba: una reliquia histórica que debiera ser abolida. *Revista Ítalo-española de Derecho Procesal*.

Picó, J. (2012). El Derecho Procesal entre el Garantismo y la Eficacia: Un debate mal planteado. *Derecho & Sociedad*, (38).

Priori, G. Lineamientos generales de la propuesta de modificación al Código Procesal Civil en materia de prueba. En *La prueba en el proceso*.

Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos.

Priori, G. & Liñan, L. Algunas consideraciones sobre el derecho a probar. *Advocatus*, 309-315.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008). La verdad en el proceso. *Derecho & Sociedad*, (40).